

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 31 de agosto del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 31 de agosto del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2021-00241-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

JUAN DE JESÚS PABÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 91.246.658, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización *abreviado*, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, menciona indistintamente los Decretos 560, 772 y 842 del 2020 como otras normas aplicables al caso, imposibilitando determinar a cuál de los tres quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino al deudor.

No obstante lo anterior, de la fecha de adquisición de las obligaciones insolutas y del plan de negocios se advierte que la crisis se originó «a mediados del año 2015», por lo cual no hay razón para que se afirme que esta se originó por los efectos de la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión a la pandemia Covid-19, habida cuenta que gran parte de las acreencias fueron adquiridas antes del 2020. En consecuencia, el Despacho examinará la solicitud con sustento en la Ley 1116 de 2006, excluyendo las medidas especiales aplicables a los comerciantes afectados con la pandemia.

Sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque el deudor relaciona el pasivo en mora con el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que sí corresponde a de las cuotas vencidas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que en la columna **saldo por pagar se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), mientras en la columna saldo vencido deberá incluir únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas**, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

2. Se recuerda además que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»<sup>1</sup>, lo que no es posible determinar con la información suministrada, pues el deudor no anexa la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 30 de julio del 2021, a fin de verificar si concuerda con los estados financieros que arrima.
3. Resulta claro para el Despacho que la solicitud se hace con base en un formato preestablecido e información recopilada de otras fuentes, y no con ajuste a las causas particulares de la presunta crisis del comerciante y las condiciones de su negocio.

Véase por ejemplo que, pese a que en el certificado de matrícula mercantil registró como actividades comerciales la venta de productos farmacéuticos, víveres, alcohol y tabaco, en la memoria descriptiva refiere la de *confección de prendas*; en el plan de negocios menciona la *distribución de productos de cuero*, la creación de “*un catálogo de productos que fueron teniendo acogida (...) debido a las técnicas de fabricación utilizadas*”, “*ofrecer productos relacionados con prendas de vestir principalmente para dama, aunque se ofrecen también prendas masculinas y para niños*”, la utilización del servicio a domicilio de Rappi cuando su negocio está en el municipio de California, la afirmación de prestar servicio de “*Fabricación personalizada de los productos a ofrecer*” cuando su actividad comercial y productos allí registrados no se ajustan a ello, y otra serie de manifestaciones que distan de la realidad del negocio y actividad comercial que desempeña PABÓN RODRÍGUEZ, lo cual pone en duda todo lo manifestado en esos documentos.

En la solicitud se dice que el deudor es la única persona encargada de la empresa, pero en el aparte de la *reestructuración organizacional* afirma que una de las ventajas que obtendrá es aumentar “*la participación de los empleados*”, más adelante dice que el personal que labora con “*ella*” trabaja por tareas, y que piensa formar grupos interdisciplinarios. Todo ello es incongruente, además porque tiene un solo establecimiento comercial de droguería en un pueblo pequeño.

El aparte *Estructura de relaciones y cargos laborales* pudo ser extraído de cualquiera de los siguientes sitios web, porque aparece el mismo aparte redactado:

<https://prezi.com/ol-0lknmtfi/capitulo-14-desarrollo-orgnizacional/>  
<https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/5653/MODELOINTEGRACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>  
<https://prezi.com/wszwwmsp-bsw/reestructuracion-organizacional/>

En el aspecto legal, manifiesta que tiene todos los permisos requeridos por la alcaldía “*de Bucaramanga*”, cuando los que necesita son los de la Alcaldía de California.

En el acápite de *Operación e infraestructura* dice que ha acondicionado el establecimiento comercial – *que es una droguería* – “*tanto para labores de fabricación como de distribución*”, cuando sus actividades registradas lo son sólo de comercialización.

El acápite de REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA O DE COMPETITIVIDAD, y el subtema de “ANÁLISIS DE MERCADO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL DEUDOR” fue transcrito literalmente de la web de IsoTools Excellence, una entidad o empresa española que ofrece una plataforma tecnológica empresarial en la siguiente url, lo cual claramente desdice de la veracidad de su relación con la microempresa del

---

<sup>1</sup> Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf)

solicitante: <https://www.isotools.org/2015/03/26/que-es-la-gestion-operativa-de-una-empresa-y-como-mejorarla/>.

La filosofía de la empresa del deudor es la misma de Reforesta, una empresa de proyectos agroforestales de Antioquia: <https://reforesta.co/>

Además de resultar grave que no se enuncien las referencias bibliográficas de donde extrae la información, es inadmisibles para el Despacho que el deudor – o su asesor – presente como propio un análisis que no lo es tal y que claramente no proviene de él, y en el que no se enuncia casi ninguna de las características reales del negocio, desconociendo por completo los aspectos que debe tener en cuenta para realizar un estudio de mercadeo propiamente dicho, además de incluir extractos de textos que no concluyen en una estrategia concreta o dato real, en lugar de presentar uno que exponga los aspectos propios y actuales del mercado de los farmacéuticos – *que no tuvo restricciones de funcionamiento en la pandemia* –, y no se trate de un texto genérico tomado en su mayoría de Internet.

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios ajustado fielmente a las circunstancias particulares del caso (*num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006*).

4. La solicitud para que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.
5. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «*modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse la solicitud, el texto citado.
6. En la lista de acreencias, no relacionó la deuda que tiene con AFA INVERSIONES S.A.S., por la que se adelanta en su contra proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga al radicado 2021-00301<sup>2</sup>. Si bien es posible que el deudor no conozca de la existencia del proceso, resulta dudosa la manifestación de llevar “*la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales*”, cuando la referida deuda no se encuentra incluida en la lista de obligaciones insolutas. Sírvase corregir la solicitud teniendo en cuenta esta información contable.
7. Teniendo en cuenta que el pasivo corriente comprende las obligaciones que han de pagarse en los 12 meses siguientes a la fecha de corte del informe contable, y las no corrientes las que deben pagarse después del décimo tercer mes siguiente a la fecha de corte, no se entiende por qué el pasivo corriente para 2020 aparece en \$0 y para los años 2018, 2019 y los siete primeros meses del 2021 aparece en montos muy bajos

Lo anterior porque, si la prenda a favor de Finandina data del 2016, la hipoteca a favor del Banco Agrario data del 2003, otro crédito con ese mismo banco es del 2005, la de Colpatria es del 2019, y un crédito con Crezcamos es del 2017, y ninguna de ellas se ha solucionado, las cuotas vencidas de esas deudas, para los primeros 12 meses a cada fecha de corte, deberían aparecer como pasivo corriente y las demás como no

---

<sup>2</sup> Véase páginas 41 y 42 de:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/39772703/75307203/TodosLosAutos.pdf/577d4627-dca5-491c-9fe3-99cacfea3dfb>

corriente. Sírvase corregir la información contable teniendo en cuenta esta premisa.

8. Aclare al Despacho por qué dice que la pandemia Covid-19 lo arrastró a una crisis económica, si el rubro de *propiedad, planta y equipo*, que para el 2019 era de \$279.800.000, aumentó en el 2020, año de la pandemia, a \$461.200.000 (un 64%). Lo anterior porque ese aumento indica que el comerciante adquirió, no mercancías, sino activos fijos, lo cual resulta difícil en un entorno en el que dice afrontar una disminución drástica de ingresos. Explique cuáles bienes adquirió y de dónde provinieron los dineros para ello, habida cuenta que según el reporte de Datacrédito, la única obligación que adquirió en el 2020 fue por \$1.806.000.
9. El flujo de caja proyectado no corresponde con el plan de pagos que refiere en la parte final de lo que denominó *Plan de negocios de reorganización empresarial*, pues en el primero, para todos los años destina \$13.192.500 al pago de las acreencias. En cambio, en el segundo, para el primer año se compromete a pagar los créditos de segunda clase por \$25.613.100, en los años segundo al cuarto dice que pagará las obligaciones de tercera clase abonando \$20.542.260 cada año, y en los años quinto al octavo asegura que pagará las de quinta clase abonando \$5.725.644 al año. Sírvase corregir uno u otro, según corresponda con la proyección de pago real que propone a los acreedores.
10. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de julio del 2021; de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*), máxime cuando el Despacho advirtió la existencia de una obligación vigente y en cobro jurídico, no relacionada.

11. Deberá anexar la prueba de encontrarse al día en el impuesto predial del bien inmobiliario con folio 300-256203 del Municipio de California, a fin de establecer el estado del activo para conocimiento de los acreedores.
12. Sírvase arrimar copia de la Escritura Pública No. 78 del 4 de noviembre del 2003 de la Notaría Única de Matanza, por medio de la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien inmueble con folio inmobiliario 300-256203 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
13. La dirección de notificaciones electrónicas que enuncia en el escrito no corresponde con los formularios Dian ni con la del certificado de matrícula mercantil, debiendo tenerse esta última como válida, en vista de que la renovación de la misma se realizó en marzo 5 del 2021. En todo caso, debe corregir esa información en la solicitud.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial presentada por JUAN DE JESÚS PABÓN RODRÍGUEZ (C.C. 91.246.658), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 071 del 22 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510470ad1755a2e583e5ae3d7917c6c57f35c4ac390e8f707110a762f6eae  
af**

Documento generado en 21/09/2021 11:44:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**